



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2534-SPA-1502 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la afectación del arbolado y área verde del camellón ubicado en avenida Loreto Fabela esquina con avenida 506, colonia San Juan de Aragón Segunda Sección, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO Y ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde provista de arbolado, por la colocación de material producto de excavación mezclado con residuos de la construcción, hechos que tienen lugar en el camellón ubicado en el domicilio anteriormente referido.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal, actual Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) se consideran áreas verdes

I. Parques y jardines;

II. Plazas jardinadas o arboladas;

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.

(...)

En relación, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: (...) II. El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva.

Aunado a lo anterior el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Aunado a lo anterior, la Ley en cita señala en su artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, y el artículo 119 último párrafo, del mismo ordenamiento señala que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constituyó en las inmediaciones del camellón ubicado en avenida Loreto Fabela esquina con avenida 506, colonia San Juan de Aragón Segunda Sección, Delegación Gustavo A. Madero, visita en la que constató que en dicho camellón se colocaron montículos de tierra (tepetate), que cubrían la base de los troncos de los árboles existentes en el sitio, lo cual pudo obstaculizar la respiración de sus raíces.

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/210-2386-2017 de fecha 22 de agosto de 2017 emitido por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero, informó mediante oficio DGAM/DGODU/DPSO/0523/17 de



fecha 6 de septiembre de 2017, que la colocación del tepetate en el camellón se debió al proyecto que se tenía considerado desarrollar en ese lugar, el cual consistía en crear un andador central con pasos peatonales seguros y mejorar su imagen, sin que para dicho proyecto se contemplara el derribo de arbolado; sin embargo, debido a la oposición de los vecinos no se logró extender la tierra a lo largo del camellón ocasionando que existieran árboles cubiertos en la base de su tronco.

No obstante lo anterior, personal de esta Entidad en visita de reconocimiento de hechos realizada el 15 de noviembre del presente año, constató que fue retirado el tepetate del camellón, sin que se observaran trabajos de remodelación o construcción, ni afectación del área verde o arbolado.

En razón a lo anterior, mediante acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre del presente año, se hizo constar que se tuvo comunicación vía telefónica con el Director de Obras de la Delegación Gustavo A. Madero, quien informó que el proyecto de colocación de andadores en el camellón motivo de la denuncia, se canceló razón por la cual fue retirado el tepetate.

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el área verde del camellón ubicado en avenida Loreto Fabela esquina con avenida 506, colonia San Juan de Aragón Segunda Sección, Delegación Gustavo A. Madero, se colocaron montículos de tepetate, que cubrían la base de los troncos de los árboles presentes en el sitio.
- Al respecto, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero informó que en el camellón se realizaría un andador central y pasos peatonales, con la finalidad de mejorar la imagen del mismo, proyecto para el cual no se tenía contemplado el derribo de arbolado, señalando que el tepetate no se extendió a lo largo del camellón por intervención de los vecinos.
- Personal de esta Entidad en visita de reconocimiento de hechos constató que el tepetate fue retirado, sin que se observaran trabajos de construcción o remodelación, asimismo no se constató la existencia de tocones producto de derribos de árboles, por lo que se tuvo comunicación con el Director de Obras de la Delegación Gustavo A. Madero, quien hizo del conocimiento que el proyecto fue cancelado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR